

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0100-2022 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO ENCARGADO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. **19022022019**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022019, INICIADA CON OCASIÓN AL CONTENIDO DEL OFICIO NO. 161314 MDN-COGFM-COARC-SECARJONA-COGAC-CGRUCA-CEGOV-SCEGCOV-JDO-CURRBP71729.25 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022 CONSISTENTE EN ACTA DE PROTESTA FIRMADA POR EL SEÑOR TENIENTE DE CORBETA TORRES PIMIENTA ANDRES SANTIAGO EN CALIDAD DE COMANDANTE DE LA UNIDAD BP-717 DE LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE COVEÑAS, CONFORME LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR POR AVISO EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, DE ACUERDO CON LO EXPLICADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE DECISIÓN. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. TENIENTE DE FRAGATA FERNANDO MARIO GUTIERREZ LOPEZ CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS ENCARGADO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **28 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARIA MERCEDES PENATE
ASISTENTE JURÍDICO CP09

“Consolidemos nuestro país marítimo”
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



RESOLUCIÓN NÚMERO (0100-2022) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por la cual procede este Despacho a decidir *Averiguación Preliminar No. 19022022019* adelantada por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, iniciada en virtud del oficio No. 161314 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGRUCA-CEGOV-SCEGCOV-JDO-CURRBP71729.25 del 03 de octubre de 2022 consistente en acta de protesta firmada por el señor Teniente de Corbeta TORRES PIMIENTA ANDRES SANTIAGO en calidad de Comandante de la Unidad BP-717 de la Estación de Guardacostas de Coveñas.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS ENCARGADO

En uso de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

I. ANTECEDENTES

Este despacho teniendo en cuenta Oficio No. 161314 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGRUCA-CEGOV-SCEGCOV-JDO-CURRBP71729.25 del 03 de Octubre de 2022 consistente en acta de protesta firmada por el señor Teniente de Corbeta TORRES PIMIENTA ANDRES SANTIAGO en calidad de Comandante de la Unidad BP-717 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, tuvo conocimiento sobre hechos ocurridos el 30 de Septiembre de 2022 en el Sector Isla Tintipán posición LAT 09° 47.121'N LONG 75° 51.142' W cuando la nave "PACIF BLUE" con matrícula 25134Z2019 comandada por el señor Hans Fokke Van Dar Tas identificado con Número de Pasaporte NS95007 H9 de Groningen-Holanda, presentó a los miembros de la Estación de Guardacostas de Coveñas documento de zarpe No. 07616 expedido por la Capitanía de Puerto de Cartagena con destino Puerto Obaldía-Panamá, evidenciándose que Coveñas no era Puerto autorizado como destino para la respectiva motonave.

II. HECHOS

Que mediante protesta firmada por el señor Teniente de Corbeta TORRES PIMIENTA ANDRES SANTIAGO en calidad de Comandante de la Unidad BP-717 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, esta Autoridad obtuvo información de lo ocurrido el 30 de Septiembre de 2022 en el Sector Isla Tintipán posición LAT 09° 47.121'N LONG 75° 51.142' W cuando fue detectada la nave "PACIF BLUE" con matrícula 25134Z2019 ostentando zarpe No. 07616 expedido por la Capitanía de Puerto de Cartagena con destino Puerto Obaldía-Panamá, quedando claro que Coveñas no era Puerto autorizado como destino para la respectiva motonave.

III. ACTUACIONES PROCESALES

El 31 de Octubre de 2022 esta instancia dictó *auto de averiguación preliminar* por hechos ocurridos el 30 de Septiembre de 2022 en el Sector Isla Tintipán posición LAT 09° 47.121'N LONG 75° 51.142' W cuando la nave “PACIF BLUE” con matrícula 25134Z2019 comandada por el señor Hans Fokke Van Dar Tas identificado con Número de Pasaporte NS95007 H9 de Groningen-Holanda, presentó a los miembros de la Estación de Guardacostas de Coveñas documento de zarpe No. 07616 expedido por la Capitanía de Puerto de Cartagena con destino Puerto Obaldia-Panamá, evidenciándose que Coveñas no era Puerto autorizado como destino para la respectiva motonave.

Mediante señal 270403R de octubre de 2022 firmada por el suscrito Capitán de Coveñas Encargado, se solicita a la Estación de Control de Tráfico Marítimo información detallada respecto a los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2022 con la nave PACIF BLUE, especialmente plena identificación de los involucrados en los sucesos, datos de contacto y en general información que pudiere enriquecer la presente actuación administrativa.

El 01 de noviembre del 2022 se recibe correo electrónico por parte del Suboficial Segundo Babilonia Urrego José Manuel en calidad de Controlador de Tráfico Marítimo, en el cual responde a la señal 270403R de octubre de 2022, indicando que:

*“En respuesta a la solicitud de información en referencia a la MN PACIF BLUE me permito informar, se revisó la minuta de la guardia y se observa que el 29 de septiembre el operador de guardia de Dimar realiza llamados a la MN Pacific Blue por los canales VHF canal 16 y 14 en varias oportunidades, pero no se obtuvo respuesta satisfactoria. Posteriormente Guardacostas procedió a activar su protocolo para proceder a la embarcación y verificarla, **no se posee más información respecto al tema en mención.**” (Cursiva, subrayado y negrita fuera de texto.)*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en **archivar** la presente averiguación preliminar o **formular cargos**; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio,** así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.**”* (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 ibídem, establece que el *“acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*

4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Ahora bien, al confrontar el contenido del acápite concerniente a las actuaciones procesales del despacho, resulta evidente los esfuerzos desarrollados por esta Capitanía de Puerto de Coveñas, con el propósito de adelantar conforme a derecho el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, infortunadamente **no fue posible recaudar el material probatorio suficiente que permita tener claridad de lo ocurrido, para ello se requiere escuchar a la parte presuntamente infractora**; pues no basta simplemente con la ocurrencia de los hechos, es **vital** contar con el material probatorio, y proceder al análisis del mismo atendiendo los principios de la sana crítica; no obstante, reitero en estas preliminares no se pudo lograr por circunstancias ajenas a esta Autoridad Marítima Regional.

En ese orden de ideas, al evaluarse la pertinencia de la apertura de formulación de cargos, ha quedado claro que no se tiene la certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, no fue posible escuchar a los sujetos procesales que conforman la presente actuación administrativa; tal como ha quedado evidenciado a lo largo del presente documento; en consecuencia procesalmente no es posible decretar tal formulación de Cargos, tal como lo exige los artículos 47 y 49 del CPACA, y **principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, el cual es de estricta aplicación tanto en actuaciones judiciales y administrativas; así:

✓ **Frente al debido proceso**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares

que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

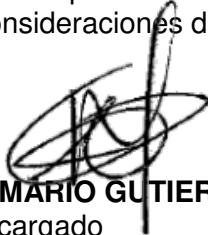
De otra parte, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de las presentes diligencias preliminares no se logró ubicar a los **sujetos procesales** que hacen parte de la presente actuación administrativa se procederá a notificar la presente decisión por **aviso** que se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto y se publicará en la plataforma de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas Encargado en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar No. 19022021019, iniciada con ocasión al contenido del oficio No. 161314 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGRUCA-CEGOV-SCEGCOV-JDO-CURRBP71729.25 del 03 de Octubre de 2022 consistente en acta de protesta firmada por el señor Teniente de Corbeta TORRES PIMIENTA ANDRES SANTIAGO en calidad de Comandante de la Unidad BP-717 de la Estación de Guardacostas de Coveñas, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por AVISO el presente acto administrativo, de acuerdo con lo explicado en las consideraciones de la presente decisión.



Teniente de Fragata **FERNANDO MARIO GUTIERREZ LOPEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas Encargado